

MATERIA FAMILIAR

CUARTA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS

EDILIA RIVERA BAHENA, ANTONIO MUÑOZCANO
ETERNOD Y JUAN LUIS GONZÁLEZ A. CARRANCÁ

PONENTE

MGDO. JUAN LUIS GONZÁLEZ A. CARRANCÁ

Resolución mayoritaria y voto particular derivados del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio ordinario civil, de divorcio, relativo a la compensación establecida en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil.

SUMARIO: DIVORCIO. LA PROPUESTA DE CONVENIO QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD RESPECTIVA, POR CONSIDERARSE ENTRE PRESENTES, EL OFERENTE SE LIBERA SI NO SE ACEPTA AQUÉLLA EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Al establecerse en el artículo 267 del código civil que a la solicitud de divorcio deberá acompañarse la propuesta de convenio, se debe de entender que es un requisito para la admisión de la solicitud respectiva de divorcio, mas no una confesión, pues el diverso numeral 282 del mismo cuerpo de leyes distingue dos situaciones jurídicas: la primera, que el divorcio se puede concluir mediante convenio, es decir, cuando ambas partes lo solicitan y presentan su acuerdo de voluntades, o, cuando una de ellas lo promueve y la otra acepta la propuesta de convenio. La segunda se

infiere de la propia redacción del precepto, “si no termina por convenio, el juez lo disolverá mediante sentencia”, *sin tomar en cuenta las cláusulas establecidas por el oferente*. Este hecho obliga a determinar hasta qué momento el peticionante debe de mantener su oferta. La respuesta deviene de lo preceptuado por la fracción VIII del artículo 260 y por la primera parte del numeral 272 B del código procesal: el primero de ellos refiere que la parte demandada en la contestación de la demanda puede manifestar su conformidad con el “convenio propuesto” o presentar contrapropuesta, y del segundo de los preceptos citados se infiere la vigencia de la propuesta en los mismos términos que los señalados, al determinar que “el juez decretará el divorcio cuando se haya contestado la solicitud o haya precluido el derecho para contestarla”. Es decir, nos encontramos ante la formación del consentimiento entre presentes, por lo que el oferente se libera si no se acepta su convenio a la contestación de la demanda. En consecuencia, si la divorciante repele la oferta, al no existir consentimiento, no puede el juzgador tomar en cuenta dicho clausulado al emitir la sentencia de divorcio.

Ciudad de México, nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos, los autos del toca número ****/2015, para resolver el recurso de apelación interpuesto por LUIS ALBERTO, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, dictado por el C. Juez Cuadragésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal en el juicio de divorcio, promovido por el apelante en contra de VIRGINIA, en el expediente número ****/2015; y

RESULTANDO:

1o. En los autos del juicio aludido, el C. Juez Cuadragésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal pronunció la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, que en la parte conducente, a la letra, se transcribe:

PRIMERO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre LUIS ALBERTO y VIRGINIA cuyos de registro (*sic*) se encuentran en el atestado que obra a foja 14 de actuaciones; quedando ambas partes en aptitud de contraer nuevas nupcias cuando así lo estimen pertinente y una vez que se decrete irrecurrible la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara procedente la compensación a favor de la señora VIRGINIA, porcentaje que se determinará en los términos precisados en el Considerando V de este fallo.

TERCERO. Se decreta la guarda y custodia provisional de las menores ALEXIA y MIRANDA, ambas de apellidos ... a favor de la señora VIRGINIA.

CUARTO. Se decreta como régimen de visitas y convivencias de manera provisional entre el señor LUIS ALBERTO y sus menores hijas ALEXIA y MIRANDA, ambas de apellidos ..., el establecido en el Considerando VI, parte conducente de esta resolución.

QUINTO. Se decreta el uso de la vivienda familiar a favor de la señora VIRGINIA y de las menores de nombres ALEXIA y MIRANDA, ambas de apellidos

SEXTO. Quedan subsistentes las medidas provisionales decretadas en autos, de fecha nueve de julio y trece de agosto, ambos del año dos mil quince.

SÉPTIMO. Se exhorta a LUIS ALBERTO y VIRGINIA acudan al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de esta capital, en los términos precisados en el Considerando VIII de la presente resolución.

OCTAVO. No se hace especial condena en costas.

NOVENO. Una vez que se decrete irrecurrible esta resolución, dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal, y para tal efecto gírese atento oficio al C. Juez del Registro Civil de esta capital, a fin de hacer la anotación marginal en el acta de matrimonio que ahora se disuelve.

DÉCIMO. Agréguese copia autorizada de la presente resolución al legajo de sentencias del juzgado en que actúa.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente...

2o. Inconforme con el proveído anterior, LUIS ALBERTO interpuso recurso de apelación, el que fue admitido a trámite en efecto devolutivo, mandándose dar vista a la parte interesada para que contestara los agravios y, en su oportunidad, se integrara el testimonio de apelación para su remisión a la Alzada.

3o. Recibido el cuaderno de constancias, se mandó formar el toca respectivo, confirmándose la calificación del grado, teniéndose por expresados y contestados los agravios; acto seguido, se citó a las partes para oír la resolución que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I. Mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil quince, el apelante expresó los agravios que aparecen a fojas de la 09 a la 18 del presente toca, los cuales forman parte integrante de esta sentencia.

II. AGRAVIOS. Tomando en consideración que esta Alzada, al resolver el diverso toca ****/2015, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el inconforme LUIS ALBERTO en contra del auto de fecha trece de agosto de dos mil quince, determinó modificarlo, ordenando la regularización del procedimiento a fin de que se lleve a cabo la audiencia a que se refieren los artículos 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo procedente es dejar sin materia este recurso de apelación, debiendo estar los recurrentes a lo resuelto en el toca mencionado.

III. Toda vez que el presente asunto no se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de procedimientos civiles, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto anteriormente, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se deja sin materia el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, dictada por el C. Juez Cuadragésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio de divorcio promovido por LUIS ALBERTO en contra de VIRGINIA, en el expediente número ****/2015. En consecuencia, se deja sin efectos la sentencia definitiva impugnada de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, debiéndose regularizar el procedimiento a partir de la fijación de la audiencia a que se refieren los artículos 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en términos de los artículos 272 G y 684 del mismo ordenamiento procesal citado, tal y como se indicó en la sentencia de esta misma fecha, dictada en el toca ****/2015.

SEGUNDO. No se hace especial lugar a condena en costas.

TERCERO. Notifíquese. Remítase testimonio de esta resolución al Juez de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la H. Cuarta Sala Familiar, doctores Edilia Rivera Baheña y Juan Luis González A. Carrancá, siendo ponente el último de los nombrados, con el voto particular del magistrado Antonio Muñozcano Eternod, mismo que corre agregado a esta sentencia con esta misma fecha, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ante el C. Secretario de Acuerdos, licenciado Claudio Subias Fuentes, quien autoriza y da fe.

CUARTA SALA FAMILIAR

VOTO PARTICULAR

MGDO. ANTONIO MUÑOZCANO ETERNOD

Ciudad de México, nueve de febrero de dos mil dieciséis.

El que suscribe, magistrado Antonio Muñozcano Eternod, disiento respetuosamente del sentido de la resolución emitida por mis pares, integrantes de la Cuarta Sala Familiar, CC. Magistrada Dra. Edilia Rivera Bahena y Dr. Juan Luis González A. Carrancá, con relación a la sentencia relativa al recurso de apelación resuelto en el toca ****/2015, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de agosto del dos mil quince, correspondiente al juicio ordinario civil, divorcio, promovido por LUIS ALBERTO en contra de VIRGINIA, ante el Juez Cuadragésimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal, expediente ****/2015, que me fue circulada; por lo que emito el siguiente

VOTO PARTICULAR:

De constancias que obran en autos, mismas que adquieren pleno valor probatorio en términos del artículo 327, fracción VIII, en relación con el 403, ambos numerales del Código de Procedimientos Civiles de esta ciudad capital, se advierte que la determinación que se recurre amerita ser objeto de estudio y análisis, pues contrario a lo apuntado por mis pares, disiento de la determinación de regularizar el procedimiento, en virtud de haber dejado sin efectos la resolución definitiva, materia del presente recurso de apelación, con motivo de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 272 A del citado ordenamiento procesal.

En efecto, en diverso toca ****/2015, emití voto particular en el que se estima que la determinación del juzgador no para perjuicio alguno al impetrante, en virtud de que se encuentra ajustada a derecho.

Hecha la salvedad anterior, y atendiendo al agravio del impetrante LUIS ALBERTO, planteado en su escrito de apelación presentado con fecha dos de septiembre del dos mil quince (fojas siete a la dieciséis del toca), lo hace consistir, en resumen, en que la sentencia dictada por el juzgador de origen le agravia toda vez que, en su resolutive segundo declara procedente una compensación a favor de su contraria, la señora VIRGINIA, por lo que considera que se transgrede lo dispuesto por el artículo 287 del Código Civil para esta Ciudad, ya que se deja de atender el imperativo que en él se consigna: “En caso contrario, el juez declarará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.”, ya que fue omiso en señalar la fecha de audiencia de conciliación.

Asimismo, considera que se le impide la posibilidad de modificar o ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentada con su demanda, considerando el impetrante que no puede obligar a las partes a sostener su propuesta de convenio, pues el juzgador, al dictar sentencia de divorcio, sin haber agotado la fase de conciliación, lo llevó al absurdo de declarar procedente la compensación a favor de la actora sin que se acreditara en el sumario tener derecho a ella.

Motivos de inconformidad deben de estimarse parcialmente fundados.

Lo infundado de los agravios radica en cuanto a la celebración de la audiencia de conciliación, en virtud de lo señalado en el citado toca número ****/2015, el cual por economía procesal se debe tener por íntegramente reproducido en obvio de innecesarias repeticiones.

A ojos de quien esto juzga asiste la razón al recurrente al dolerse de que el juez primigenio declara procedente la compensación a favor de la divorciante, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Para entender a cabalidad el procedimiento que anima el divorcio y la naturaleza jurídica de los convenios que ambas partes deben de acompañar, ya sea a la solicitud o a la contestación de la demanda, es conveniente determinar a qué alude el legislador con la expresión “solicitud de propuesta de convenio” (artículo 267 del Código Civil), pues de ello se derivarán consecuencias jurídicas diversas.

Efectivamente, de las múltiples interpretaciones que podemos dar a la expresión “propuesta de convenio”, existen dos que resultan, a mi juicio, trascendentes.

-La primera al considerar que lo establecido en la “propuesta de convenio” debemos entenderla como una confesión espontánea y sin coacción del actor o demandado; o

-En su expresión literal, que se trata de una oferta a celebrar un acuerdo de voluntades mediante el cual los divorciantes se otorgan recíprocas concesiones.

Del análisis de los artículos 266, 267, 282 y demás relativos del Código Civil, resuelve a mi juicio la problemática. Efectivamente, al establecerse en el artículo 267 que a la solicitud de divorcio deberá de acompañarse la propuesta de convenio, se debe de entender que es un requisito para la admisión de la solicitud respectiva de divorcio, mas no una confesión, pues el diverso numeral 282 del mismo cuerpo de leyes, distingue en dos situaciones jurídicas: la primera en que el divorcio se puede concluir mediante convenio, es decir, cuando ambas partes lo solicitan y presentan su acuerdo de voluntades, o, cuando una de ellas lo promueve y la otra acepta la propuesta de convenio. La segunda se infiere de la propia redacción del precepto, “si no termina por convenio, el juez lo disolverá mediante sentencia”, sin tomar en cuenta las cláusulas establecidas por el oferente.

Lo anterior obliga a determinar hasta qué momento el peticionante debe de mantener su oferta. La respuesta es clara, y deviene de lo pre-

ceptuado no solamente por los artículos anteriormente señalados, sino por la fracción VIII del artículo 260 y por la primera parte del artículo 272 B del código procesal. El primero de ellos refiere a que la parte demandada en la contestación de la demanda puede manifestar su conformidad con el “convenio propuesto” o presentar contrapropuesta, y el segundo de los preceptos citados infiere la vigencia de la propuesta en los mismos términos que los anteriormente señalados, al determinar que “el juez decretará el divorcio cuando se haya contestado la solicitud o haya precluido el derecho para contestarla”. Es decir, nos encontramos ante la formación del consentimiento entre presentes, por lo que el oferente se libera si no se acepta su convenio a la contestación de la demanda.

En la especie, la divorciante repele la oferta y, consecuentemente, al no existir consentimiento, no puede el juzgador tomar en cuenta dicho clausulado al emitir la sentencia de divorcio.

En ese orden de ideas, debemos apuntar que si bien las partes no coincidieron para ejercitar su derecho de libertad contractual para convenir, ello no implica ni faculta al juzgador para obligar a una de ellas a sujetarse a la propuesta, que en ningún momento fue aceptada por su contraria, pues como se mencionó, para la procedencia de la determinación del derecho a la compensación resulta necesario que como producto de la resolución incidental respectiva, se hubiesen colmado en dicho sumario los extremos contemplados en la fracción VI del numeral 267 del código civil, ya que no sólo perjudica al impetrante, sino que deja en estado de hesitación a la apelada, máxime que ella se opuso al planteamiento propuesto por el impetrante sin que hubiera hecho contrapropuesta alguna; de ahí lo fundado del motivo de inkomodidad.

Por lo que ha lugar a modificar la resolución materia del presente recurso, únicamente en cuanto al punto resolutivo segundo, para dejar

a salvo el derecho de las partes a efecto de que en la incidencia respectiva puedan dilucidar lo relativo a la compensación en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 267 del código civil.

Atentamente

Magistrado Antonio Muñozcano Eternod, integrante de la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

JUEZ

LIC. EDUARDO GARCÍA RAMÍREZ

Diligencias de jurisdicción voluntaria para justificar la relación de pareja estable coexistente con el matrimonio o concubinato.

SUMARIO: PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO. ALCANCES DE ESTA CLASE DE RELACIÓN. La legislación civil establece que los cónyuges y los concubinos deben darse alimentos, excluyendo otras relaciones de hecho, por tanto, al no haber matrimonio ni concubinato, por faltar el requisito legal de que ambas partes se encuentren libres de matrimonio, no existe la obligación de darse alimentos. Sin embargo, dicha situación no constituye una razón válida para negar efectos a la unión de pareja estable coexistente con el matrimonio, entre otros, la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene una vida de solidaridad y ayuda para con su pareja, siempre que se demuestre con pruebas fehacientes que: habitaron un domicilio común; que vivieron en forma continua e ininterrumpida (durante cuarenta años en el caso); que procrearon hijos, que nunca se separaron, entre otras cosas. Ante tal situación, la pareja estable es merecedora de los derechos de protección que brinda la familia, como por ejemplo, el derecho a los alimentos que incluye pensión alimenticia y gastos médicos, o bien recibir los beneficios por parte de las instituciones

de seguridad social, de ser el caso, y, por otro lado, de esta manera se respetan sus derechos humanos y no se le discrimina por no estar casada civilmente.

Ciudad de México, treinta de junio del año dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente número ****/2016 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por TCAJ a fin de justificar la relación que sostuvo con el hoy finado ATP. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, es menester señalar que si bien mediante sentencia de primero de octubre del año dos mil... el hoy extinto ATP se divorció de la C. ESN, tal y como se aprecia de las copias certificadas expedidas por el Juez... de lo Familiar de esta Ciudad y de la cual no se desprende que el hoy extinto hubiera sido condenado al pago de pensión alimenticia a favor de quien fuera su cónyuge; lo es también que consta en actuaciones el finado ATP procreo con la hoy promovente señora AJTC una hija de nombre JTT, es el caso, que atendiendo a las particularidades de las presentes diligencias, al igual que lo solicitado, es que debemos partir de un test o prueba de convencionalidad en salvaguarda de sus derechos humanos; esto como parte de las implicaciones sistemáticas que la reforma constitucional al artículo 1o. ha impuesto en nuestro orden jurídico nacional y local, a saber, el establecimiento de nuevas reglas en las atribuciones de los órganos jurisdiccionales, las cuales son explicadas por la Suprema Corte de la Nación de la siguiente forma:

a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia;

b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Luego entonces y previo análisis de los medios de prueba aportados, este juzgador procede a realizar un análisis *pro persona* respecto de lo solicitado por la promovente, dando la interpretación más amplia a la norma en salvaguarda de sus derechos fundamentales. Preciado lo anterior, el suscrito juzgador se apoya en el siguiente criterio bajo el principio de analogía y congruencia para dictar la presente resolución y que a la letra dice:

Época: Décima Época. Registro: 2007438. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: VII.2o.C.75 C (10a.). Página: 2512.

PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz, al establecer que los cónyuges

y los concubinos deben darse alimentos, prevé una distinción con base en una categoría sospechosa, al hacer una clasificación de las clases o tipos de parejas que tienen derecho a recibir alimentos, pues implícitamente excluye a otras relaciones de hecho, como lo son las parejas estables coexistentes con el matrimonio, lo cual, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista, con independencia de que coexista un matrimonio que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o del concubino, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo estable que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial. Entonces, la condición de mujer no casada o no concubina, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o., *in fine*, de la Constitución Federal y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer pues, nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos a las familias articuladas en torno al matrimonio, con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o “predominante” de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que éstas deban ser analizadas siempre con mucho

cuidado, y las vedan cuando afectan derechos fundamentales de las personas. Al hilo de la apelación que hemos hecho del contenido de los invocados artículos 1o. y 4o. constitucionales, este tribunal jurisdiccional, en ejercicio del control convencional, considera que la interpretación más armónica de los artículos 233 y 1568 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en relación con aquellos preceptos constitucionales, es que debe extenderse el derecho de recibir los alimentos a todo tipo de familia, cuando se acredite que esté fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada, con la finalidad de llevar una convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el concubinato o el matrimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 68/2014. 12 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por tanto y expuesto lo anterior, este juzgador considera apegado a derecho y en protección de los derechos humanos de AJTC, aprobar las presentes diligencias, pues se tiene que con esta fecha se recibió la información testimonial a cargo de DIANA y ALEJANDRA, quienes fueron acordes y contestes en señalar que su presentante y el finado vivían juntos libres de matrimonio, habitando un domicilio común en la calle de la colonia Tlalpan, incluso dieron referencias de cómo llegar a dicho domicilio, que saben que vivieron juntos más de cuarenta años, pero les consta el tiempo que los vieron vivir juntos, sin que hubiere conocido alguna otra pareja del finado, sino exclusivamente su presentante, que nunca se separaron y que vivieron de forma continua e ininterrumpida, que nunca se separaron y que además saben que su presentante es jubilada.

Declaraciones las anteriores que son susceptibles de administrarse con las documentales públicas consistentes en:

- a) Las copias certificadas de la sentencia de divorcio dictada en el expediente *****/2015 promovido por TNA en contra de ESN y fueron expedidas por el Juzgado Trigésimo... de lo Familiar;
- b) Recibo de servicio de pago telefónico;
- c) Acta de defunción de ATP;
- d) Acta de nacimiento de JTT;
- e) Acta de defunción de ESN.

Documentos públicos que gozan de valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, los cuales resultan eficaces a la promovente para justificar su pretensión.

No pasa por alto la manifestación bajo protesta de decir verdad que hizo la promovente durante audiencia de juicio a este Juzgador en la cual señaló que la pensión que recibe no les es suficiente para su manutención y lo externado en sus alegatos de cierre por conducto de su abogado patrono en el sentido de que le sea reconocida la relación existente entre la promovente y el finado ATP.

Por ende, y como se ha indicado, este juzgador considera apegado a derecho aprobar las presentes diligencias, a fin de que TCAJ justifique ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la relación *de pareja estable coexistente con el matrimonio* que sostuvo con el hoy finado ATP, y haga valer sus derechos personales e intransferibles ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y con ello no exista discriminación por no ser cónyuge o concubina.

En la inteligencia que las presentes diligencias únicamente se aprueban con carácter administrativo y no constitutivo dada la naturaleza de las mismas, dejándose a salvo los derechos del Instituto en comentario,

para que les dé el valor que conforme a su normativa proceda, así como para que verifiquen la autenticidad de los documentos e información vertida en las presentes diligencias, si a sus intereses conviene.

Razón por la cual expídase a la promovente copia certificada de todo lo actuado previo el pago de los derechos respectivos, asimismo devuélvanse los documentos exhibidos previa razón y firma que por su recibo obre en autos, lo anterior con fundamento en los artículos 893, 894 y 895 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad y cumplimentado que sea lo anterior, remítase el presente expediente por conducto de la Unidad de Gestión Administrativa al Archivo Judicial para su destrucción. Notifíquese.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el Juez Segundo de Proceso Oral en Materia Familiar, licenciado Eduardo García Ramírez, ante la Secretaria Judicial "A", licenciada Ana Laura Martínez Lima, quien autoriza y da fe.

JUZGADO SEGUNDO DE PROCESO ORAL EN MATERIA FAMILIAR

JUEZ

LIC. EDUARDO GARCÍA RAMÍREZ

Sentencia definitiva dictada en el procedimiento oral en materia familiar sobre impugnación de paternidad.

SUMARIOS: RECONOCIMIENTO DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO O CONCUBINATO. LA IRREVOCABILIDAD BUSCA PRESERVAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD. El reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato es un acto jurídico solemne, voluntario y expreso, esencialmente *irrevocable* y cuya finalidad es reconocer la calidad de hijo a cierta persona, aceptando todos los derechos y obligaciones que dicho reconocimiento conlleva. La irrevocabilidad busca preservar el derecho a la identidad y origen, reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales, atendiendo en todo momento el interés superior de los menores. No obstante, para las relaciones producto de una filiación de hecho, no es efectivo que el factor biológico y, por ende, los resultados del examen de ADN, sean absolutos y determinantes a fin de excluir la paternidad, ya que se deben analizar circunstancias psicológicas y sociales que pudieran generar lazos de identidad que no estén necesariamente sustentados en una vinculación biológica.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO O CONCUBINATO. IRREVOCABILIDAD DEL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene, en contradicción de tesis, que conforme a la legislación civil vigente carece de legitimación activa para impugnar la paternidad el padre que ha reconocido voluntariamente a un hijo, toda vez que el reconocimiento es un acto jurídico solemne, voluntario y expreso, esencialmente *irrevocable* y cuya finalidad es reconocer la calidad de hijo a cierta persona, aceptando todos los derechos y obligaciones que dicho reconocimiento conlleva. En este sentido, la impugnación de paternidad contemplada en el artículo 330 no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones: porque el reconocimiento es irrevocable, y al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a que se refiere el artículo 330 del referido Código Civil.

México, Distrito Federal, a xxxxxx de xxxxxx del dos mil xxxxxx.

Vistos para resolver en sentencia definitiva los autos del expediente ****/2014, relativo al procedimiento oral en materia familiar sobre impugnación de paternidad, promovido por XXX en contra de XXX; y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día xxx dos mil catorce y desahogo de prevención realizada por ocurso presentado el xxx de xxx del mismo año, XXX demandó de XXX la declaración judicial de que la menor XXX no es su hija por no haberla procreado, la anotación o modificación del acta de nacimiento de la menor citada en el sentido de que sea testado el nombre del actor como su padre, la devolución de las cantidades pagadas a la demandada por concepto de alimentos a favor de la menor XXX, el pago de la reparación de los daños e indemnización de los perjuicios

que la falsa imputación de paternidad de la demandada le han causado al hacerle creer que la menor XXX era su hija; la reparación de daño moral que la demandada le ha causado al haberle imputado falsamente la paternidad de la menor XXX mediante la indemnización económica, por las consecuencias morales, sociales y familiares; la reparación del daño moral al haberle imputado falsamente la paternidad de la menor XXX así como del pago de gastos y costas del presente juicio. En virtud de lo anterior, y dada la naturaleza de las prestaciones reclamadas mediante auto de fecha xxx del dos mil catorce, se designó como tutriz interina de la menor del caso a la licenciada XXX, quien en fecha xxx y año supracitados, aceptó el cargo conferido. Así las cosas, emplazadas que fueron a juicio la tutriz y la parte demandada, mediante respectivos escritos presentados a este Juzgado en fechas xxx y xxx del dos mil catorce, dieron contestación a la demanda, realizando las manifestaciones que consideraron conducentes a sus intereses y en el caso de la demandada oponiendo las excepciones que estimó pertinentes.

SEGUNDO. En fecha xxx de xxx del dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia preliminar, asimismo el xxx de xxx del dos mil quince, tuvo lugar la plática de menor y con fecha xxx del dos mil quince, se celebró la audiencia de juicio, por tanto se señaló fecha de audiencia para que las partes escuchen la sentencia que en derecho corresponda la cual se formula al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. El suscrito juzgador es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo establecido por la fracción II del numeral 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículos 156 y 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en correlación con los numerales segundo y cuarto transitorio de las reformas mediante las cuales se adiciona el Título Décimo

Octavo, “Del juicio oral en materia familiar”, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II. Con las constancias que integran el presente expediente, se acredita la legitimación *ad procesum* de los colitigantes para intervenir en la tramitación de este asunto, atento a lo que establecen los artículos 39 y 50 del Código Civil en relación con el artículo 327, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III. Pasando al estudio y resolución de la litis planteada, previo análisis de las constancias y medios de prueba aportados en juicio, atendiendo para ello a las reglas de la lógica y de la experiencia jurídica, este juzgador llega a la plena convicción de que el actor no acreditó su acción y la demandada justificó sus excepciones y defensas.

En efecto, XXX demandó de XXX, las prestaciones señaladas en líneas que anteceden, argumentando en esencia para ello: que en el mes de xxx inició una relación de noviazgo con la señora XXX, refiere que su noviazgo terminó por decisión de su contraria en el mes de xxx, sin haber habitado nunca ni haber procreado hijos, señala que casi de inmediato a su ruptura, la demandada inició una relación sentimental con el señor XXX pero que no obstante ello seguían manteniendo relaciones sexuales ocasionales, resultando su contraria embarazada por primera vez a finales del dos mil dos, refiere que al informarle su contraria de ese embarazo él supuso ser el padre, por lo que le pidió formalizar su relación pero que sin embargo ella lo rechazó y le afirmó que aunque el hijo era de él, lo registraría como hijo del señor XXX, que ante el rechazo de su contraria y por lo antes mencionado, se alejó de ella, indica que al año de edad del menor XXX, la hoy demandada lo buscó pidiendo su apoyo económico, porque el niño presentaba problemas de salud indicándole que el menor referido era hijo suyo, lo cual el actor creyó y sigue creyendo hasta la fecha, por lo que desde ese momento accedió a darle al menor su apoyo, haciéndose cargo de sus necesidades además de convivir con él, refiere

que dicho infante le llama papá al igual que al señor XXX, manifiesta que por la convivencia con el menor ya citado, se enteró que de la relación sostenida entre la demandada y XXX procrearon a otro menor de nombre XXX, apunta que después del nacimiento del menor referido, su contraria término su relación con el señor XXX teniendo ella relación con el actor únicamente por la convivencia con sus dos hijos, aclara que la demandada le ha dicho que solo su hijo mayor es de él pero para evitar diferencias el actor siempre ha visto por ambos, indica que a finales del año dos mil ocho, él y la demandada empezaron a tener encuentros aislados, intentando una reconciliación, *sin que ella aceptara formalizar su relación ni vivir juntos*, negándose a dejar de seguir en contacto con XXX, refiere que continuando con una relación de pareja con escasos encuentros íntimos, aproximadamente en el mes de XXX del dos mil nueve, *sallieron de paseo con los niños a Cuernavaca, Morelos, ocasión en la que al olvidar su teléfono celular, leyó una serie de mensajes que la demandada se enviaba con una persona del sexo masculino de nombre XXX, con quien evidentemente sostenía una relación de pareja con vida íntima, a quien le decía que amaba y le informaba que estaba embarazada, siendo que esa persona le decía que aceptaba su paternidad, menciona que evidentemente confrontó a la demandada quien en un principio negó sostener una relación con otra persona y estar embarazada, pero ante la evidencia lo aceptó, y agregó que era la oportunidad que buscaba para terminar conmigo porque así lo deseaba tiempo atrás, agregando que sin embargo el romance con el señor XXX no funcionó supuestamente porque a ese hombre no le cuadraron las cuentas y por tal motivo la demandada le dijo que él era el padre del hijo que esperaba, y confiando en ella nuevamente se hizo cargo tanto de los niños como de ella sin vivir juntos por que ella así lo deseaba, apunta que fue él quien cubrió todos los gastos del embarazo de alto riesgo y aquellos adicionales que la niña requirió, manifiesta que tras el nacimiento de su supuesta hija, la demandada se vio muy delicada y que por ende, él fue quien visitaba a la bebé y quien posteriormente la*

llevaba a su citas médicas a los diferentes hospitales de la ciudad, ayudó a sus cuidados y aportó todos los recursos económicos para cumplir con la manutención de los otros niños, pero que una vez que la menor superó las dificultades con las que nació y que la hoy demandada recuperó su salud, ésta se tornó indiferente con él y a veces grosera por lo que decidió terminar la relación, menciona que un año después la hoy demandada la buscó junto con los niños y que por tanto reiniciaron relaciones sin haber interrumpido su apoyo económico para ella y para los niños, percatándose que su contraparte seguía sosteniendo relaciones con el señor XXX, agrega que la relación con la contraria continuó hasta el mes de xxx del dos mil trece, haciendo descubierto nuevamente por su celular que sostenía otra relación con una nueva pareja identificada en su celular con el nombre de contacto xxx por lo que terminó definitivamente su relación con ella pero no con los niños, continuando con el cumplimiento de las obligaciones que han derivado de las mentiras de su contraria, puntualiza que en enero del xxxx compró los juguetes de reyes para los niños realizando transferencia bancaria a la cuenta de la hoy demandada en la forma acostumbrada y pasando todos los días por los niños a la casa donde habitaban para llevarlos a la escuela, que no obstante lo anterior, la demandada en este juicio le demandó alimentos para la menor XXX recayendo dicho asunto ante el Juzgado XXX de lo Familiar en donde se fijó por concepto de alimentos el veinte por ciento del total de sus percepciones que obtiene en IBM, lo cual le pareció injusto ya que él no dio motivo para ello pues venía cumpliendo con su obligación alimentaria, que al comprobar que lo único que motivaba a la hoy demandada era su beneficio económico empezó a poner en duda sus valores y principios y a reflexionar sobre sus antecedentes y costumbres, y que no fue sino hasta que asistió a sus primeras sesiones de terapia psicológicas que se atrevió a poner en duda la paternidad que la hoy demandada le imputa sobre dos de sus hijos.

A todo lo anterior, XXX al dar contestación a la demanda incoada en su contra esencialmente señaló: que el demandado reconoció a la menor XXX y que dicho reconocimiento no es impugnabile de acuerdo al artículo 367 del Código Civil, refiere que de la misma forma es improcedente se cancelen las consecuencias inherentes a la paternidad así como la devolución de las pensiones pagadas por el actor reiterando que el reconocimiento no es impugnabile, refiere que es improcedente la reparación de los daños e indemnización de los perjuicios, debido a que el actor reconoció a su hija y dicho reconocimiento no es impugnabile, además de que no obstante que ella únicamente quería registrar a su menor hija con sus apellidos, su contrario se obstinó en querer registrarla, ya que el actor siempre ha estado obstinado en que ella sea su esposa y en hacer una vida juntos, de ahí que afirma, no hubo engaño de ningún tipo, ni afectación en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor ni reputación en su vida privada, manifiesta que el dos de julio de mil novecientos noventa y nueve iniciaron una relación libre durante la cual cada uno vivía en su domicilio, refiere que con fecha xxx de xxx del dos mil xxx ella y su contrario procrearon al menor de nombre XXX quien a la fecha cuenta con once años de edad, a quien el actor se negó a registrar no obstante que es su hijo biológico, situación por la cual terminaron su relación sentimental y posteriormente inició una relación con el señor XXX, quien quiso darle sus apellidos a su hijo, refiere que cuando terminaron los hoy justiciables su relación, el actor la seguía buscando e incluso le rogó para que volviera con él, no respetando la relación que ella tenía con el señor XXX, manifiesta que al nacimiento de su segundo hijo aún continuaba con la relación con el señor XXX, siendo falso que el actor haya visto a sus hijos, ya que si no quiso registrar a su primer hijo mucho menos iba a hacerse cargo de sus hijos por lo que es falso que éste haya visto por sus hijos y que los lleve a la escuela, ya que ella es quien proveía lo necesario a los mismos y los

presentaba al colegio debido a que su trabajo se lo permite, precisa que respecto del hecho 11 es parcialmente cierto en cuanto a que empezaron a tener encuentros sexuales, sin embargo nunca intentaron una reconciliación como pareja, refiere que es falso que hayan realizado el viaje a Cuernavaca que menciona el actor y que por tanto es igualmente falso que éste haya encontrado mensajes con una persona del sexo masculino de nombre XXX, respecto del hecho diecisiete indica que es falso, toda vez que ella al haber tenido relaciones con el actor, le comentó que estaba esperando un hijo y él como siempre ha tenido la ilusión de hacer una vida con ella le insistió en que él era el padre y por lo cual lo iba a registrar a su nombre, pero que es falso que él se haya hecho cargo de sus hijos y de ella, pues al trabajar ella cubría dichos gastos, menciona que es cierto que ella el xxx de xxx del dos mil nueve procreó a una niña a quien le puso el nombre XXX y toda vez que nació enferma el actor insistió y le rogó que él la registrara con sus apellidos, menciona que después del nacimiento de XXX el actor desapareció sin causa justificada y por tanto es falso que ella se haya comportado de forma grosera como aduce su contrario, puntualiza que es falso que ella y sus hijos hayan ido a buscar al actor, sino que fue éste el que volvió a buscarla pidiéndole reiniciar su relación a lo cual ella se negó rotundamente por lo que, en consecuencia, es falso que él la haya ayudado económicamente, añade que al momento de tener una relación con el actor, ella no tenía ninguna otra relación ni mucho menos con el señor XXX, que respecto de las transferencias bancarias que hacía su contrario éstas eran por la mínima cantidad de mil a mil doscientos pesos mensuales, dinero que únicamente alcanzaba para leche y un pan, ya sea para el desayuno o la cena y que por tanto el dinero que su contrario daba voluntariamente no alcanzaba para nada siendo por tal motivo que tuvo que demandarle el pago de una pensión, indica que en la audiencia de juicio de aquel procedimiento al no haber aceptado su ofrecimiento en cuanto al monto

de pensión, éste se enfureció y le advirtió que si no aceptaba su propuesta se iba a vengar de ella y le iba a dar una sorpresa promoviendo el actor el presente juicio.

Por su parte, la licenciada XXX, en representación de su pupila manifestó: que los hechos que narra el actor no constituyen hechos propios de su pupila por lo que corresponde a éste acreditar sus aseveraciones y a fin de velar por los intereses y derechos de la menor y poder conocer la verdad sobre su paternidad se deberá llevar a cabo el estudio de ADN.

Fijada así la litis, se precisa que el presente fallo se verterá atendiendo en todo momento al interés superior de la menor XXX, *el cual está por encima de los intereses personales que pudieran tener las partes*, atento a lo dispuesto en el artículo 416 Ter en correlación con el numeral 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal y desde luego atendiendo a las posturas que sobre el particular realizaron las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de ahí que primeramente habremos de ponderar lo relativo a los requisitos de procedencia en relación a la legitimación activa en la causa, ya que es de gran relevancia puntualizar que ésta no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

En este tenor, se tiene que en términos del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, la acción de impugnación de paternidad debe ejercitarse dentro de los *sesenta días* contados desde que se tuvo

conocimiento del nacimiento del menor que se considera hijo, teniendo legitimación para ejercitar dicha acción el cónyuge varón o concubino, al respecto nuestra máxima autoridad se ha pronunciado en la jurisprudencia 8/2013 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 435/2011, precisando que la acción de impugnación o desconocimiento de la paternidad contemplada en el numeral 330 del Código Civil, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio o concubinato, en virtud de que el invocado ordenamiento establece en los preceptos 63, 324 y 383, una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también señala la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone en su ordinal 330; por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento, en el dispositivo 360 de dicho código sustantivo civil, y dada la trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién toca la acción correspondiente, al tiempo que establece, categóricamente, en el precepto 367, que el reconocimiento no es revocable; en ese entendido, *la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato*, y ello es así por dos razones contundente: en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330 del referido Código Civil, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el ordinal 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para

el que fue establecida; lo anterior atento a la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis 435/2011, emitida por la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, tesis 1a./J.8/2013 (10a.), página 852, la cual textualmente dice:

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El Código Civil para el Distrito Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable (en el artículo 367). En ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida.

Contradicción de tesis 435/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro

votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 8/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.

De ahí que el actor XXX carece de legitimación en la causa para impugnar el reconocimiento que efectuó de XXX, como su hija ante el Registro Civil del Distrito Federal, en virtud de que nuestra legislación en el código sustantivo civil, establece quién tiene la acción correspondiente para ello, siendo en sus preceptos 368, 376, 378 y 379, los que literalmente señalan:

ARTÍCULO 368. El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo vía excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido.

ARTÍCULO 376. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra del reconocimiento cuando llegue a la mayor de edad.

ARTÍCULO 378. La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para

contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

ARTÍCULO 379. Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

De donde se desprende que las únicas personas que pueden ejercitar la acción de contradicción o impugnación de reconocimiento son:

- 1) El Ministerio Público, cuando aquél se haya efectuado en perjuicio de un menor.
- 2) El progenitor que reclame para sí tal carácter.
- 3) El tercero afectado por obligaciones derivadas de un reconocimiento ilegal.
- 4) Quien ha cuidado de la lactancia de un niño, al que le ha dado su nombre, lo ha presentado públicamente como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia.
- 5) La madre cuando el reconocimiento se haya realizado sin su consentimiento.
- 6) El hijo menor en la época del reconocimiento, cuando llegue a la mayoría de edad.

Sin que en ninguno de los referidos supuestos se encuentre XXX, por lo cual carece de legitimación activa en la causa, la que, como se ha indicado es un requisito para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el accionante estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, lo que no sucede en el caso a estudio, no dándose por ende, los perjuicios aducidos por el actor. Cobran vigencia al particular los criterios siguientes:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación *ad causam* sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.

Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 776/2007. Recuperfín Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.

Tesis: I.11o.C. J/12, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 169857, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Abril de 2008, Pág. 2066, Jurisprudencia (Civil).

Luego entonces, ante las referidas circunstancias, es pertinente determinar que es improcedente la acción de impugnación de paternidad ejercitada por el actor. Aunado a lo anterior es oportuno mencionar que los argumentos que aduce el actor en su escrito inicial sustentándose en la tesis cuyo número de registro es 171195, no son de considerarse dado que a la fecha dicho criterio se encuentra superado, en atención a la siguiente contradicción:

DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, ACCIÓN. PUEDE INTENTARSE POR TODO VARÓN QUE ESTIME NO SER EL PADRE BIOLÓGICO DE UN HIJO NACIDO DENTRO O FUERA DE MATRIMONIO. Si bien es cierto que el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que “En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.”, tal precepto se encuentra dentro del título “De la filiación”, referido a hijos procreados dentro del matrimonio y nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo (artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal); también lo es, que la intención del legislador en la reforma al citado artículo de fecha veinticinco de mayo de dos mil, quiso eliminar esa distinción, para establecer una igualdad de derechos de filiación entre los hijos

nacidos dentro de matrimonio, como los nacidos fuera de él, como ocurriría en tratándose de un concubinato; tan es así, que se adicionó el artículo 338 Bis, en el que se estipuló que “La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.”. En consecuencia, es indudable que la acción de desconocimiento de la paternidad, es susceptible que sea intentada por todo varón (cónyuge o concubino) que estime no ser el padre biológico de un hijo a efecto de destruir la presunción de hijo nacido dentro del concubinato o dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó dicha relación (artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal). Incluso, dicha acción, puede ser intentada por aquel varón que registró a un menor como su hijo, pese a no haber vivido en matrimonio o concubinato con la madre, pues como se mencionó, el legislador quiso eliminar la distinción entre hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, estableciendo igualdad en los derechos de filiación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 277/2007. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 435/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 8/2013 (10a.) de rubro: “RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 435/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 8/2013 (10a.) de rubro: “RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”

Ejecutorias

Contradicción de tesis 435/2011

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pág. 3160, Tesis Aislada (Civil), Superada por contradicción

Tesis: 1a./J. 8/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 2003377, Primera Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Pág. 852, Jurisprudencia (Civil)

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. El Código Civil para el Distrito Federal, establece (en los artículos 63, 324 y 383) una presunción legal de paternidad respecto de los hijos nacidos dentro de matrimonio o concubinato, y también establece la posibilidad de contradecirla en términos de lo que dispone el numeral 330. Por lo que hace a los hijos nacidos fuera de matrimonio, ante la imposibilidad de prever una presunción de paternidad a efecto de establecer la filiación, la misma ley establece la figura del reconocimiento (en el artículo 360) y, dada la trascendencia de sus efectos, precisa los requisitos y límites legales que condicionan su validez, así como los casos en que existe posibilidad de contradecirlo, determinando a quién corresponde la acción correspondiente, al tiempo que determina, categóricamente, que el reconocimiento no es revocable (en el artículo 367). En ese entendido, la acción de impugnación de la paternidad contemplada en el artículo 330, no puede utilizarse para revocar el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato, y ello es así por dos razones contundentes; en primer lugar, porque el reconocimiento es irrevocable y, en segundo, porque al haberse hecho el reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir, cuestión a la que se limita la acción a la que se refiere el numeral 330, sin que tal postura contradiga el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelada en el artículo 17 constitucional, pues tal prerrogativa no puede llevar a declarar la procedencia de una acción que no corresponde al objeto para el que fue establecida.

Contradicción de tesis 435/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 8/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y suponiendo sin conceder que en efecto el accionante se hubiese encontrado legitimado en la causa, es el caso, que en términos del numeral 281 del Código de Procedimientos Civiles correspondía al actor acreditar el engaño del cual refiere fue objeto por parte de la demandada para efecto de registrar como hija suya a la menor XXX, esto es, justificar que en efecto su consentimiento se encontró viciado en razón del engaño que refiere, carga procesal que no justifica, ya que sobre el particular las pruebas ofrecidas por el demandante para acreditar tal circunstancia no le resultan benéficas a sus intereses, pues en primer lugar tenemos que en lo tocante a su prueba de declaración de parte ofrecida a cargo de XXX, se abstuvo de formularle pregunta alguna tendiente a acreditar el engaño en que supuestamente le hizo incurrir para efectos del registro de la menor XXX. Asimismo en relación a los 56 comprobantes de transferencias electrónicas de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, diez recibos de pago en copia simple exhibidos en audiencia de juicio al igual que una cédula de notificación y copias de traslado del escrito mediante el cual le demandan el pago de alimentos y seis comprobantes de pago expedidos por su fuente de empleo, tales probanzas únicamente le son eficaces para justificar lo que en éstas se contiene, más no así para demostrar que fue engañado por la demandada como lo señaló al momento de ofrecer tales probanzas.

Cabe resaltar que el supuesto engaño del que se duele el actor, queda desvirtuado con lo narrado por él en el hecho catorce de su escrito inicial de demanda, en donde señaló que en el mes de xxx del dos mil

nueve, o sea antes de que acaeciera el nacimiento de la menor del caso, al revisar el teléfono celular de su contraparte leyó una serie de mensajes que ésta le enviaba a una persona de nombre XXX a quien le decía que amaba y le informaba que estaba embarazada y esa persona le respondía que aceptaba su paternidad, señalando en su hecho quince que al confrontar a la hoy demandada respecto de tal circunstancia, aceptó la misma, de ahí que ante tales manifestaciones resulte increíble que no tuviere conocimiento de que la menor del caso no fuese hija suya, pues incluso a lo largo del juicio éste ha señalado que tenía “la duda” y no obstante ello la registró como su descendiente sabedor de tal acontecimiento, quedando sin credibilidad lo narrado por él en el hecho treinta y uno del inicial de demanda en el sentido de que empezó a poner en duda su paternidad después de que le demandaron el pago de alimentos para la menor XXX ante diverso órgano jurisdiccional, coligiéndose por tanto que su consentimiento no se encontraba afectado de engaño. A mayor abundamiento, tenemos que del informe del estudio psicológico practicado y remitido por parte de la Unidad de Asesoramiento Psicológico en Materia Familiar de este Tribunal el accionante refirió en el capítulo de antecedentes personales en lo que a este juicio interesa que a causa de la gravedad de la niña, tuvieron que registrarla en el hospital, por lo que a él no le importó en ese momento si la misma era su hija o no. Circunstancias las anteriores que de igual forma tiene apoyo en lo manifestado por el accionante al momento de desahogarse la prueba de declaración de parte a cargo de éste, en donde se le cuestionó entre otras cosas lo siguiente:

Con respecto a la menor XXX, díganos usted cuando supo del embarazo de la señora XXX: yo lo supe en xxx del 2009 cuando la señora ya tenía alrededor de cuatro meses de embarazo, y me enteré porque en esa salida fuimos a Cuernavaca; sus hijos XXX y XXX, en ese momento ellos se quedaron en la parte de la alberca y yo

subí para ir a comprar papas, bebidas y todo eso y su celular estaba suene y suene, yo pensé que era una emergencia, lo cual si tomé el celular y vi toda una serie de mensajes con otra persona llamada XXX donde sostenían una relación totalmente y ahí le decía que estaba embarazada de él y él le dijo que estaba bien, que él le iba a reconocer al niño, fue en ese momento que me enteré de su embarazo.

Motivo por el cual el que se haya concluido en la prueba pericial de genética molecular del ADN que la menor XXX no es hija biológica del accionante, de ninguna forma trae como consecuencia la procedencia de la acción intentada, pues como se precisó al inicio del presente estudio, el reconocimiento de un menor es irrevocable, no existiendo por tanto presunción que destruir y además no se justifica un vicio en el consentimiento del actor al momento de reconocer a la menor del caso, trayendo como consecuencia que las excepciones opuestas por la demandada denominadas: “FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO” y “LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 367 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL” devengan procedentes por lo expuesto con antelación.

Por otra parte, es importante mencionar que en los asuntos de esta naturaleza, se debe atender en todo momento al interés superior de los menores de edad y en este caso de la infante XXX, ya que resulta indiscutible que todos los menores de edad tienen derecho a conocer su identidad y origen genético, cuya prerrogativa es fundamental, tal y como se establece en los artículos 4o. constitucional; 3, 6, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 5o., inciso B), fracción III, de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. En este tenor, es de precisarse que en aras de la salvaguarda del principio de interés superior de la menor en lo relacionado a su derecho de identidad, deban analizarse circunstancias psicológicas y sociales que pudieran generar lazos de identidad y que no estén necesariamente sustentados en

una vinculación biológica. Ello es así ya que ante la problemática que se somete a consideración del suscrito entre otros aspectos, lo relativo a la animadversión que expone el accionante en su ocurso presentado el trece de abril del dos mil quince, derivada del resultado de la pericial en genética molecular, resulta de gran relevancia que en el asunto que nos atiende y dado que no quedó justificado engaño alguno tendiente a revocar el reconocimiento que hizo el actor de la citada infante, que entremos al estudio en refuerzo de lo expuesto en líneas que anteceden de otros aspectos psicológicos y psicosociales que de igual forma generan lazos vinculatorios entre padres e hijos, no necesariamente en el aspecto biológico, esto es, una filiación de hecho. En este sentido la H. Cuarta Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señaló al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por la Juez Tercera de lo Familiar, en el juicio ordinario civil, desconocimiento de paternidad (visible de la foja 65 a la 101 del tomo 328 de *Anales de Jurisprudencia*, marzo-abril 2014, X Época): “que para nuestro sistema jurídico, la identidad del menor se puede encontrar respaldada mediante el acta que para tal efecto otorgue el Juez del Registro Civil, que consagra la filiación entre padres e hijos, misma que puede establecerse por diversos actos jurídicos regulados, grosso modo, en los numerales 340 a 406 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero de una interpretación conforme, en sentido amplio, nos permite apreciar que el derecho a la identidad de los menores está íntimamente vinculado al estado civil como un atributo de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica, de ahí que el menor debe tener la certeza, en la medida de lo posible, de quién o quiénes son sus progenitores, pero esto, no necesariamente significa que en el derecho a la identidad deba por parte del Juzgador, excluirse de factores sociales y psicológicos que pudieran generar lazos de identidad entre el menor o menores y los que busquen atribuirse su paternidad. En este sentido, *es*

evidente que los estudios de genética no son suficientes para determinar si una persona es el padre biológico de un menor, pues también deben analizarse las circunstancias psicológicas o sociales que pudieran generar lazos de identidad entre la persona y el menor y no estén necesariamente sustentados en una vinculación biológica, para satisfacer plenamente el interés superior del menor con relación al derecho de identidad”.

Criterio que comparte el suscrito y que en relación con lo previsto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4o. de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Distrito Federal y 414 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales rezan al tenor siguiente:

Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las

autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4o. de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Distrito Federal

Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación de los Órganos Locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones:

- a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;*
- b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y*
- c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños;*

II. La Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños;

III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;

IV. El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;

V. El de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;

VI. El de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y

VII. El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

Artículo 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal

Artículo 416 Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Por lo anterior, es que habremos de velar en todo momento por la salvaguarda del interés superior de la menor XXX, traducido esto en la protección y bienestar de su persona, o sea, que es lo mejor para la infante. Luego, si bien es cierto, XXX, perito adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de este Tribunal, al rendir su dictamen pericial concluyó lo siguiente:

(...) Con base en el estudio genético realizado con el sistema Powerplex 21 System, así como el análisis estadístico aplicado, se determina que el C. XXX, NO es el padre biológico de la menor XXX, hija de la C. XXX. (...)

E igualmente del estudio de ADN presentado por el actor realizado en Médica Móvil, se advierte que XXX es excluido de ser el padre biológico de XXX.

Es el caso que de los resultados obtenidos de la prueba pericial en psicología practicada al actor y a la menor del caso por parte de la Unidad de Asesoramiento Psicológico de este Tribunal a cargo de la psicóloga XXX, se desprende lo que en este estudio interesa lo siguiente:

...Dentro de su noción de la familia la menor no manifestó apego o un vínculo estrecho hacia el padre; sin embargo, eso no significa que el vínculo no sea afectivo, sino todo lo contrario, es decir, reflejó gran afecto y cariño hacia su padre —XXX— identificándolo a él como a su figura paterna principal... (foja 6 estudio psicológico de la menor XXX)

...Denotó identificación hacia el señor XXX ubicándolo como a su padre; sin embargo, no deja de visualizar ni de sentir simpatía por el señor XXX, pero la diferencia entre éstos dos es evidente, dado que con el señor XXX no sólo ha interactuado y se le ha inculcado que es su papá, sino que también es quien llegó a acudir a eventos de la escuela como su padre y del que tiene buenos recuerdos de convivencia... (foja 7 estudio psicológico de la menor XXX)

...señaló que él no quiere que la menor XXX salga afectada con todo este proceso legal, pero a su vez no está dispuesto a seguir aceptando las agresiones de la señora XXX. Dijo que a pesar de que él quiere seguir conviviendo con la niña, ésta también tiene el derecho de saber quién es su padre y de convivir con el mismo..." (foja 4 vuelta, estudio psicológico de XXX)

A mayor abundamiento tenemos que de los cuestionamientos que le fueron formulados a la especialista por parte de este Juzgado, la misma en lo que en este estudio interesa respondió lo siguiente:

1. ...¿A quién identifica la menor como figura paterna?... Si la menor identifica a dos o más personas como figuras paternas...

R: La menor "...XXX reflejó gran afecto y cariño hacia su "padre XXX", identificándolo a él como a su figura paterna principal..."; "...también llama papá al señor XXX...". (Página 1).

2. "...Si lo anterior es en beneficio o perjuicio de la menor y ¿cómo le perjudica?..."

R: "...Es importante que se le hable a la menor con la verdad; se le indique quién es su padre —el cual deberá ejercer dicho rol— y no estimularla, ni habituarla a decirle papá..." (Página 1 a la vuelta).

3. "...Si resulta conveniente que la menor continúe contemplando su relación con el señor XXX como la de padre-hija, y ...Si la convivencia del actor le es benéfica o le perjudica a la menor o si representa algún riesgo..."

R: "...Ejercer la responsabilidad del rol de padre para con la menor XXX, por supuesto que es benéfico para la misma, dado que ella muestra afecto y deseos por convivir con él y finalmente lo siente como a un padre; toda esta situación-enterarse que no es el padre biológico de la menor-, que asista a la ayuda psicológica que se le sugirió en el presente estudio, pues cabe la posibilidad de que éste inconscientemente. O sin la intención de- modifique su actuar con la niña y la relación entre ellos dos se vea afectada...". (Página 2)

4 "...Si la convivencia de la menor multicitada le perjudica con alguna otra figura paterna que sea pareja de la señora XXX..."

R: "...Convivir con la nueva pareja —señor XXX— ni con la expareja —XXX— de su madre, siempre y cuando se le hable con la verdad y no se le inculque decirle papá alguien que no lo es..." (Página 2)

De lo que se puede evidenciar que no obstante que la citada menor ha convivido y tiene un cierto afecto con el señor XXX, es el caso que la persona en quien reposa la figura paterna principal de la menor XXX, con quien ha creado vínculos afectivos derivados de la convivencia y a quien incluso refiere la menor extrañar, es precisamente al actor XXX, siendo además que éste tanto del estudio psicológico como en el desahogo de la prueba de declaración de parte a su cargo, dejó de evidenciado su intereses por convivir con la citada infante y no tan solo eso sino que de la misma lectura de su escrito inicial de demanda se puede apreciar que él fue quien generó en mayor proporción la creación de esos lazos afectivos con el motivo de la convivencia que refiere tuvo con la menor, y si bien es cierto en su escrito presentado ante este Juzgado el trece de abril del dos mil quince, entre otras cosas refiere que no está dispuesto a convivir con dicha infante, no puede perderse de vista que tal circunstancia es tratable atento también a las recomendaciones realizadas por la especialista en psicología, amén que como se ha indica en esta sentencia se busca en todo momento salvaguardar el principio de interés superior de la menor, máxime, se insiste que el hoy actor ha venido generando lazos afectivos con la menor del caso, lo que se viene traduciendo en una filiación de hecho, pues en primer término y atento a lo expuesto en líneas que anteceden, el mismo consintió reconocerla, sin que se hubiese acreditado el engaño que refiere, generando una convivencia con la infante por el lapso de cinco años contados a partir de su nacimiento e incluso al día en que tuvo verificativo la audiencia de juicio, el mismo le ha venido dando un trato de hija, cumpliendo con sus obligaciones inherentes a la paternidad como él mismo lo reconoció en el desahogo de la prueba de declaración de parte a su cargo en relación a como era su relación, convivencia y trato con la menor XXX, éste señaló: *“...como usted pudo ver en los estudios psicológicos, la menor éste, me visualiza como padre y no habla mal de mí, realmente yo la veía como*

una hija legítima mía, éste y tenía yo la convivencia bien con ella, realmente no soy ni con ninguno de los tres, ni con XXX ni con éste XXX que sabía que totalmente no tenía nada yo que ver con él, a ninguno yo hacía yo menos, la convivencia con la menor era normal yo pues convivía con ella la llegué a llevar a un parques, a caballos, a ferias, a circos, todo...". Lo cual se ve robustecido con lo expuesto por los testigos XXX y XXX quienes en audiencia de juicio refirieron respectivamente que el padre de la menor que nos ocupa es XXX; aunado que al momento de ser escuchada en justicia la citada menor refirió entre otras cosas que XXX es su papá, puntualizando incluso que es su papá verdadero, así como que lo quiere mucho y que éste la trata bien, que es cariñoso y a veces jugaba con ella. Razón por la cual al haber quedado demostrado que existen verdaderos lazos afectivos y vinculativos entre la menor XXX y XXX, que influyen en la conformación de la identidad de la infante, contando con una estabilidad física y emocional, cumpliéndose así con la finalidad buscada en la Constitución, los tratados internacionales y demás Leyes federales y locales que tienen como salvaguarda el interés superior de la menor, por tanto es que este juzgador considere apegado a derecho absolver a la demandada de la prestación que le fue reclamada con la letra A) por lo razonamientos expuestos en líneas que anteceden.

En lo tocante a la prestación marcada con el inciso E) relativa a la devolución de las cantidades pagadas por el actor a la demandada por concepto de alimentos a favor de la menor XXX y toda vez que ha resultado improcedente la acción principal, esta accesoria debe correr la misma suerte, máxime cuando lo que se reclama es la devolución de las cantidades que a título de alimentos ha venido erogando el hoy actor, sin embargo se le debe precisar que dada la improcedencia de la impugnación de la paternidad, es incuestionable que esos alimentos que se han generado constituyen por hoy parte del cumplimiento de sus obligaciones de crianza y por tanto es que no haya devolución al-

guna. Ahora bien, no puede perderse de vista que si bien es cierto en términos de las copias selladas por el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar se advierte que dicha juzgador fijó por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de la menor XXX el veinte por ciento del sueldo y demás prestaciones que obtiene el hoy demandado XXX en este juicio, es el caso que atendiendo a la naturaleza de la institución de los alimentos que resultan ser de orden público e interés social de tracto sucesivo, irrenunciables y de urgente necesidad al depender de estos la supervivencia de los acreedores alimentarios, es que debe considerarse que el Juez Vigésimo Séptimo de lo Familiar al dictar la medida provisional de alimentos a favor de la infante XXX, muy probablemente lo hizo basándose en la presunción de la necesidad de alimentos de la antes mencionada, pues aunado a ello los Juzgadores en materia familiar tienen la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de los alimentos mientras se resuelve sobre la existencia de la necesidad de los mismos, a fin de que el acreedor no quede en estado de desamparo, pues ello podría tener graves consecuencias en la integridad del que los solicita, ya que los alimentos sean provisionales o definitivos están destinados a solventar las necesidades del acreedor, por tanto y en primer término deberá estarse el actor a las resultas del juicio que hemos aludido y en segundo término deberá atender a esas obligaciones que con motivo de los lazos filiales que surgen del reconocimiento que efectúo debe cumplir independientemente de que se le haya demandado o no y sin que este razonamiento implique prejuzgar respecto de lo que se sirva fallar el titular del diverso órgano jurisdiccional, dado que se aplica a manera de guisa para un mejor entendimiento del porque resulta improcedente la devolución de las cantidades que se solicitan, aunado al hecho de que por resultar improcedente la acción de impugnación corre la misma suerte lo aquí peticionado.

Aunado a lo anterior, y con sustento en lo que ha venido sosteniendo nuestro más alto tribunal, los alimentos entregados en virtud de una pensión provisional, no son susceptibles de ser reintegrados al hoy actor, porque ya han sido destinados a satisfacer las necesidades alimentarias de XXX, de ahí que, la resolución que determina una pensión alimenticia provisional, no puede retrotraerse pues como se ha sostenido las cantidades que haya pagado por dicho concepto fueron destinadas a cubrir las necesidades alimentarias de la acreedora, lo que significa que serán consumidas y que no le podrán ser reintegradas aun cuando hubiese obtenido sentencia favorable en el asunto que nos atiende o bien obtuviera una sentencia absolutoria en el juicio de alimentos o se fijara una pensión alimenticia en menor porcentaje.

Lo anterior, es todavía más evidente si analizamos los elementos del enriquecimiento ilegítimo, los cuales de acuerdo a los artículo 1882 del Código Civil para el Distrito Federal 1815 del Código Civil para el Estado de Veracruz, son los siguientes: 1. El enriquecimientos de una persona; 2. El empobrecimiento de otra, que sufre detrimento por el enriquecimiento de aquella; 3. Una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento que favorece a uno, a expensas del otro; y 4. Ausencia de causa.

Así, para que se configure un enriquecimiento ilegítimo es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique, por ende, si los alimentos fueron entregados a la menor XXX, quien es hija del actor en términos del atestado de nacimiento de la antes citada, por así haberla reconocido y en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial. El anterior criterio tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS. Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial.

Contradicción de tesis 452/2010. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de marzo de 2011. Mayoría de tres votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 42/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de abril de dos mil once.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 452/2010.

Votos 40679

Tesis: 1a./J. 42/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 161140, Primera Sala, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pág. 33, Jurisprudencia (Civil).

Pasando al estudio de la prestación marcada con el inciso F), respecto de la reparación de los daños e indemnización de los perjuicios que la falsa imputación de la paternidad, refiere el actor hizo la demandada, al hacerle creer que la menor del caso era su hija biológica, el suscrito Juzgador considera que la misma deviene improcedente, debido a que como se ha precisado líneas que anteceden, no quedó justificado el engaño que refirió el actor como base toral de su acción intentada, luego entonces en imperativa de la misma razón es que como se ha señalado, esta prestación corre la suerte de la principal; y no tan solo eso, ya que no escapa de la vista del suscrito que aunado a lo anterior el actor, no demostró ni especificó cuáles fueron los daños, pérdidas y menoscabo que sufrió en su persona por la conducta de su contraria, ni la ganancia lícita que dejó de percibir, ya que sobre el particular se abstuvo de ofrecer medio de prueba alguno para acreditar los supuestos daños y perjuicios que sufrió, máxime cuando en el estudio que se ha realizado en torno a la prestación marcada con el inciso E) se precisó que no queda evidenciado algún enriquecimiento ilícito por parte de su colitigante. el anterior criterio se ve robustecido con lo que ha venido sosteniendo nuestro más Alto tribunal con las diversas ejecutorias que a la letra dicen:

DAÑOS Y PERJUICIOS, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS. Aunque es cierto que el pago de daños y perjuicios debe ser consecuencia inmediata de la falta de cumplimiento de una obligación, si ni en la demanda, ni durante el procedimiento se especificó qué clase de daños se causaron o cuales fueron las pérdidas y menoscabos que sintieron en su patrimonio las personas, ni tampoco se expresó qué ganancia lícita no obtuvieron con la falta de cumplimiento, cabe concluir que no se encuentra demostrada la existencia de determinados daños y perjuicios.

Amparo directo 4007/62. María Luisa R. de Siordia y coagraviada. 19 de junio de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: Cuarta Parte, LXXXIV, Página: 47.

DAÑOS Y PERJUICIOS, NECESIDAD DE PROBAR Y CUANTIFICAR LOS. No basta la afirmación genérica de que se resintieron daños y perjuicios con motivo de la comisión de actos ilícitos, ni la estimación subjetiva de una cantidad determinada, sino que es necesario relatar cuáles fueron los daños concretos sufridos, de qué manera el patrimonio se vio disminuido y cuáles ganancias específicamente dejaron de percibirse para que sea procesalmente posible rendir pruebas al respecto, puesto que es necesario acreditar la certeza de los daños y perjuicios que se describan, así como establecer en una forma razonable la causación de los mismos.

Amparo directo 7088/81. Rigoberto Franco Cedillo. 26 de agosto de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 163-168 Cuarta Parte, Página: 44.

Por lo anterior se absuelve a la demanda de la prestación que le fue reclama por su contrario, marcada con el inciso *b)* del escrito inicial de demanda.

DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE, ES NECESARIO PROBAR LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Para que prospere la acción tendiente al cobro de los daños y perjuicios a que se refiere el artículo 2023 del Código Civil de Jalisco, anterior a sus reformas, no basta con exigirlo, sino que aparte de que deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de una obligación (artículo 2029 del sustantivo en consulta), también es necesario demostrar la existencia de los mismos, aunque la mencionada acción tenga el carácter de accesoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 12/86. Guillermo Francisco Avelar Butcher. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Octavio Aguilar Morfín.

Amparo directo 342/90. Constructora y Promotora Posa, S.A. de C.V. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Jorge Arciniega Franco.

Amparo directo 38/94. Enrique Ávalos Urzúa, por sí y como representante de María Guadalupe González Suárez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Isidro Miguel Covarrubias Covarrubias.

Amparo directo 232/97. Leonor Cedeño Coral. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Jorge Arciniega Franco.

Amparo directo 3044/99. Ana Cipriana Zamorano Altamirano. 13 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Armando Márquez Álvarez.

Nota: Los artículos 2023 y 2029 que cita esta tesis, corresponden respectivamente a los artículos 1412 y 1417 del Código Civil del Estado de Jalisco, vigente a partir del 14 de septiembre de 1995.

Ejecutorias

Amparo directo 3044/99.

Tesis: III.2o.C. J/9, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, 191076, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Octubre de 2000, Pág. 1156, Jurisprudencia (Civil).

Ahora bien, se procede al estudio y resolución de manera conjunta de las prestaciones reclamadas por la actora identificadas con los incisos G) y H) consistentes en la reparación del daño moral, dada la íntima relación que guardan entre sí, en ese sentido tenemos que de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que

de sí misma tiene los demás. Precizando incluso dicho numeral que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas; de ahí que correspondía al accionante acreditar que se produjo un daño moral en su persona atento a lo previsto en el artículo 281 del Código Procesal de la materia, carga procesal que en la especie no se actualiza, lo anterior en virtud de que el demandante se abstuvo de ofrecer pruebas idóneas para acreditar una de las afectaciones que hemos precisado líneas que anteceden, pues basta ver que en su prueba de declaración de parte a cargo de la demandada se abstuvo de formularle pregunta alguna al respecto, siendo que las documentales por él ofrecidas en autos no son probanzas con las cuales se acredite un daño moral al tratarse éstas de comprobantes de transferencia, algunas actuaciones judiciales, una prueba de ADN privada, etcétera, siendo preciso señalar que si bien en autos obra un estudio psicológico practicado al actor, no puede perderse de vista que dicha probanza no fue ofertada por éste, sino que fue practicada a solicitud de la ciudadana Agente del Ministerio Público en la audiencia preliminar celebrada el veinticinco de noviembre del dos mil catorce para efecto de conocer si se le causaría alguna afectación psicológica a la menor con motivo del presente asunto, más no así para acreditar el daño moral que alega el demandante ha sufrido y de considerar esta prueba pericial para esos efectos implicaría una transgresión al principio de igualdad contenido en la fracción tercera del artículo 1020 del código adjetivo de la materia y claro perjuicio de la parte contraria, así como del interés superior de la menor que nos atiende, dado que se estaría perfeccionando una probanza en su contra. Máxime cuando en actuaciones tampoco queda justificado lo señalado por el actor respecto de lo acontecido en el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Familiar en una audiencia que dice fue celebrada a las doce horas del día diez de junio del dos mil catorce, motivo por el cual es que

habremos de absolver a la demandada de las prestaciones materia de estudio. Lo anterior tiene sustento con el siguiente criterio que a la letra dice:

DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN. Aunque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extra-patrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario. En esos mismos términos, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal habla de afectaciones a los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que tienen los demás sobre la persona. Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2014 a las 10:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Tesis: 1a. CCXXX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2006733, Primera Sala, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pág. 444, Tesis Aislada (Civil).

Ahora bien, atendiendo al interés superior de la menor XXX, con base en lo sustentado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente señala: "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del *interés superior de la niñez*, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..." a fin de no causar un daño psicológico en la menor XXX y crearle confusión o falsas expectativas paternas atento a lo expuesto por la perito en psicología y atento a lo que esta autoridad considera benéfico al interés superior de la menor, requiérase mediante *notificación personal* a la C. XXX a fin de que cumpla con sus obligaciones de crianza previstas en el numeral 414 Bis del Código Civil entre las que se encuentran a manera enunciativa mas no limitativa: "procurar la seguridad física, *psicológica* y sexual" de los hijos, de ahí que se deberá de abstener de hacer manifestaciones a su descendiente precitada en el sentido de que cuenta con diversos padres, esto es, deberá dejar de hacer señalamiento en torno a que determinada persona es su padre de sangre y/o de corazón, así como de indicarle que otras personas diversas a la que figura en su atestado de nacimiento como progenitor, es su padre, dado que ello es contrario a la salvaguarda de su interés superior, quedando apercebida

que de no hacerlo así, se le tendrá incumpliendo con sus obligaciones de crianza a que alude el numeral precitado, independientemente de que se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa de seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con diecisiete centavos, de conformidad con el numeral 73 del Código de procedimientos civiles.

Aunado a lo anterior y atendiendo a las sugerencias realizada por la psicóloga XXX, adscrita a la Unidad de Asesoramiento Psicológico en Materia Familiar de este Tribunal y a lo que el suscrito considera más benéfico para la menor en salvaguarda de su interés superior y con la finalidad de que las partes cuenten con las herramientas necesarias que les permitan tomar mejores decisiones en torno a la menor así como fortalecer su personalidad, seguridad y ser mejores padres y a su vez su menor hija logre superar la conflictiva emocional que la envuelve en relación al presente asunto así como en relación a sus progenitores, se ordena que tanto los justiciables y la menor XXX, tomen terapias psicológicas para los siguientes fines:

Por lo que hace a la menor XXX deberá tomar terapia psicológica con la finalidad de que le ayude a procesar los problemas que se están suscitando con sus progenitores y mejore la convivencia con éstos, además que deberá atenderse a las demás sugerencias que sobre el particular refirió la especialista en psicología en relación a que debe de existir un dialogo basado en la verdad entre padres e hija.

Respecto de la C. XXX se determina que asista a terapia psicológica con la finalidad de resolver todos aquellos conflictos internos que se han generado a causa de sus experiencias de vida y le sirva de apoyo para asimilar todo lo que conlleva este proceso legal. También es necesario que a raíz de su trabajo Interno aprenda a utilizar todas sus capacidades para el logro de la toma de decisiones asertivas, aprendiendo a su vez el buen manejo de sus emociones, mejorando con ello la forma en cómo se

relaciona con la pareja, así como continúe desarrollando herramientas para la óptima educación y relación con sus hijos.

En lo tocante al señor XXX, la terapia deberá ser encaminada a lo siguiente: Terapia individual para que realice un trabajo interno, con la finalidad de que aprenda a conocerse a sí mismo, trabaje la autoestima, el manejo de sus emociones, así como sane los conflictos internos que se le han generado a raíz de los problemas suscitados con la señora XXX y sobre todo erradique aquellos sentimientos de rechazo y animadversión que refiere tener respecto de la menor XXX asimilando su paternidad que por decisión eligió y obtenga las herramientas necesarias para afrontar la relación y convivencia con su descendiente en búsqueda de que esas convivencias sean totalmente satisfactorias para ambos.

Por lo anterior, se apercibe a las partes para que tomen la terapia mencionada y presenten a su menor hija a la misma, debiendo considerar las sugerencias realizadas por la psicóloga en mención en sus reportes psicológicos que obran en autos y a lo ordenado por este Juzgado, o bien realicen dicha terapia en la institución que a sus intereses convenga siempre y cuando sea para los fines que se precisan, quedando obligados a acreditar ante este Juzgado de manera fehaciente en el término de diez días hábiles encontrarse recibiendo la misma, apercibidos que no cumplir con lo anterior, se harán acreedores como primer medida de apremio a una multa de seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con diecisiete centavos, de conformidad con el numeral 73 del Código de procedimientos civiles.

En este orden de ideas, atendiendo al interés superior de la menor materia de éste juicio y de conformidad con el numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente señala que: “ Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos...”, en correlación con el numeral

8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece: “Los estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley...”, en virtud de ello, se deja a salvo su derecho a la menor XXX para que, de así desearlo, investigue su origen genético.

Finalmente, por cuanto hace a las pruebas documentales ofertadas por la demandada identificadas con los incisos C), D) y E) en el presente asunto, las mismas únicamente le son eficaces para justificar lo que en éstas se contiene, más no así para los fines que buscaba dado que no se encuentran administradas con diverso elementos de pruebas.

IV. No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas por no encontrarse las partes en los supuestos que señala el numeral 140 del Código de procedimientos civiles.

En mérito de lo expuesto, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral familiar intentada, en donde el actor no acreditó su acción y la demandado justificó sus excepciones y defensas;

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio;

TERCERO. Se determina que los CC. XXX y XXX, así como la menor XXX, tomen terapia psicológica para los siguientes fines:

XXX deberá tomar terapia psicológica con la finalidad de que le ayude a procesar los problemas que se están suscitando con sus progenitores y mejore la convivencia con éstos, además deberá atenderse a las demás sugerencias que sobre el particular refirió la especialista en psicología en relación a que debe de existir un diálogo basado en la verdad entre progenitores e hija.

Respecto de la C. XXX se determina que asista a terapia psicológica con la finalidad de resolver todos aquellos conflictos internos que se han generado a causa de sus experiencias de vida y le sirva de apoyo para asimilar todo lo que conlleva este proceso legal. También es necesario que a raíz de su trabajo Interno aprenda a utilizar todas sus capacidades para el logro de la toma de decisiones asertivas, aprendiendo a su vez el buen manejo de sus emociones, mejorando con ello la forma como se relaciona con la pareja, así como continúe desarrollando herramientas para la óptima educación y relación con sus hijos.

En lo tocante al señor XXX, la terapia deberá ser encaminada a lo siguiente: terapia individual para que realice un trabajo interno, con la finalidad de que aprenda a conocerse a sí mismo, trabaje la autoestima, el manejo de sus emociones, así como sane los conflictos internos que se le han generado a raíz de los problemas suscitados con la señora XXX y sobre todo erradique aquellos sentimientos de rechazo y animadversión que refiere tener respecto de la menor XXX, asimilando su paternidad que por decisión eligió y obtenga las herramientas necesarias para afrontar la relación y convivencia con su descendiente en búsqueda de que esas convivencias sean totalmente satisfactorias para ambos.

Por lo anterior, requiérase mediante *notificación personal* a las partes para que tomen la terapia mencionada y presenten a su menor hija a la misma, debiendo considerar las sugerencias realizadas por la psicóloga en mención en los reportes psicológicos que obran en autos y a lo ordenado por este Juzgador o bien realizar dicha terapia en la institución que a sus intereses convenga siempre y cuando sea para los fines que se precisan, quedando obligados a acreditar de manera fehaciente ante este Juzgado en el término de diez días hábiles encontrarse recibiendo la misma al igual que la menor, apercibidos que no cumplir con lo anterior, se harán acreedores como primer medida de apremio a una multa de seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con

diecisiete centavos, de conformidad con el numeral 73 del Código de procedimientos civiles.

CUARTO. Requíerese mediante *notificación personal* a la C. XXX a fin de que cumpla con sus obligaciones de crianza previstas en el numeral 414 Bis del Código Civil entre las que se encuentran a manera enunciativa mas no limitativa: “procurar la seguridad física, psicológica y sexual” de los hijos, de ahí que se deberá de abstener de hacer manifestaciones a su descendiente precitada en el sentido de que cuenta con diversos padres, esto es, deberá dejar de hacer señalamiento en torno a que determinada persona es su padre de sangre y/o de corazón, así como de indicarle que otras personas diversas a la que figura en su atestado de nacimiento como progenitor, es su padre, apercibida que de no cumplir con lo anterior, se le tendrá incumpliendo con sus obligaciones de crianza a que alude el numeral precitado, independientemente de que se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa de seis mil setecientos cuarenta y siete pesos con diecisiete centavos, de conformidad con el numeral 73 del Código de procedimientos civiles.

QUINTO. Se deja a salvo el derecho de la menor XXX para que, de así desearlo investigue su origen genético, lo anterior en términos de lo expuesto en el tercer considerando de este fallo.

SEXTO. No ha lugar a hacer especial condena en costas, por no encontrarse las partes en ninguno de los supuestos que señala el numeral 140 del Código de Procedimientos Civiles;

SÉPTIMO. Notifíquese y guárdese en el legajo de sentencia copia de la presente resolución.

Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el ciudadano Juez Segundo de Proceso Oral en Materia Familiar en el Distrito Federal, maestro en derecho Eduardo García Ramírez, en unión de la ciudadana Secretaria Judicial “B”, licenciada Norma Valdez García, quien autoriza y da fe.